



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA CANTERA, MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN.**

**GLOSARIO:**

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Coordinación:</b>	Coordinación de Pueblos Indígenas;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Ley de Mecanismos:</b>	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento Consultas:</b>	de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*(Handwritten signatures and initials in blue ink)*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Reglamento de Consultas.** El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017 por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

**SEGUNDO. Ley Orgánica.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

**TERCERO. Solicitud presentada ante el Instituto.** Mediante escrito presentado el seis de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, signado por: *Marco Antonio Reyes Amezcua, Jefe de Tenencia Propietario; Ismael Juan Martínez y Rafael Martínez Amezcua, Sub-representante y suplente del Sub-representante de Bienes Comunales respectivamente; Eleazar Manzo Sotero, Javier Elías Becerra, Gustavo Reyes Ventura y Everardo Ascencio Nicolás, Jueces Menores de Tenencia; Julio César Juan Santos, Margarita Juan de Dios Mateo, Francisco Govea Nicolás, Avelardo González Oseguera, Casimira Juan Diego, Rogelio Govea Solares, Ismael Juan Martínez, Rosa Guillermina Ascencio Mateo, María Lourdes Ventura Agustín, Cecilia Marcos Maravilla, Griselda Reyes Ventura, Felipe de Jesús Santos Mateo, Rodolfo Santos Mateo, Guadalupe Andrés Tomás, Juan Carlos Lucas Tomás, Alfonso Mateo Ventura, Ana Isabel Linares Paredes y Bilma Eneyda Mateo Lorenzo, Presidente, Secretaria, Tesorero y Concejales respectivamente, integrantes del Concejo de Administración, en cuanto autoridades comunales de la comunidad Indígena de La Cantero, solicitan lo siguiente:*

*“... se haga efectivo nuestro derecho a ejercer nuestra autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*[...]*

## SOLICITAR

*Primero. Que se nos tenga por reconocido el carácter que nos fue otorgado por mandato de la Asamblea General de la Comunidad Indígena de La Cantero, en tanto autoridades tradicionales para realizar las gestiones necesarias que permitan hacer cumplir la determinación de ejercer nuestro derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos por nuestras*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

*ce*  
*[Signature]*  
*[Signature]*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

autoridades tradicionales. Lo anterior, en términos del artículo 117, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y de conformidad con los nombramientos que anexamos a la presente de manera conjunta con el Acta de Asamblea General de la Comunidad Indígena de La Cantera de fecha 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno.

**Segundo.** Que se haga efectivo nuestro derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que nos corresponden en tanto comunidad indígena, conforme al criterio de número de habitantes y proporcionalidad de población calculado de acuerdo al último censo del INEGI del año 2020 dos mil veinte. Es decir, que se haga efectivo nuestro derecho de autogobierno y libre determinación mediante la administración directa del 16.13% de los diferentes fondos y ramos, tanto estatales como federales, que integran el presupuesto municipal<sup>2</sup>. Lo anterior en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y del Acta de Asamblea General, de fecha 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, adjunta a la presente solicitud.

**Tercero.** En consecuencia, solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda, dentro de los próximos 15 (quince) días, a realizar una consulta previa, libre e informada a la comunidad de La Cantera, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

En acatamiento a tal dispositivo, dicha consulta previa, libre e informada deberá ser organizada en términos de lo establecido por los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Asimismo, la mencionada consulta deberá tener por objeto determinar y ratificar el deseo de la comunidad para asumir todos los derechos y obligaciones referidas en el artículo 117, así como en el artículo 118, fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

**Cuarto.** Solicitamos al Ayuntamiento de Tangamandapio que coadyuve y participe en la medida que el Instituto Electoral de Michoacán establezca, para que pueda realizarse la referida consulta previa, libre e informada. Lo anterior en términos de lo mandatado en el artículo 117 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

**Quinto.** Que una vez que el Instituto Electoral de Michoacán haya concluido dicho proceso de consulta, el Ayuntamiento de Tangamandapio proceda a emitir el acta de Cabildo que autorice la transferencia de los recursos solicitados a las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de La Cantera. Asimismo, para que se realicen todas las gestiones conducentes ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y demás instituciones

<sup>2</sup> Conforme al último censo del INEGI, el municipio de Tangamandapio tiene una población total de 31,716 habitantes, de los cuales 5,113 habitan en la comunidad indígena de La Cantera. Véanse, INEGI, Microdatos-Principales Resultados por Localidad (ITER) 2020.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

estatales o federales necesarias para concretar la transferencia de los recursos referidos.

**Sexto.** Por lo que ve al ayuntamiento de Tangamandapio, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada a la presente solicitud el ubicado en la calle de 20 de noviembre #2 en la comunidad indígena de La Cantera, municipio de Tangamandapio, Michoacán.

**Séptimo.** Por lo que ve al Instituto Electoral de Michoacán, que se nos tenga como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada con la presente solicitud el ubicado en la calle de Aristeo Mercado #949 colonia Nueva Chapultepec, Morelia, Michoacán C. P. 58280.

**Octavo.** Que ambas autoridades tengan por autorizados para que nuestro nombre y representación se impongan de autos, oigan y reciban toda clase de notificaciones a las y los CC. Felipe Orlando Aragón Andrade, Erika Bárcena Arévalo, Ángel Gabriel Cabrera Silva, Alejandra González Hernández, Bianca Montes Serrato, Abigail Villalpando Gutiérrez, Lucero Ibarra Rojas, Luis Alejandro Pérez Ortiz y Maribel Rosas García indistintamente.

**Noveno.** Que se solicita al Tribunal Electoral del Estado copia certificada del acta de asamblea general de nuestra comunidad, de fecha 13 (trece) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) en la que se conformó el Consejo de Administración, documento que se encuentra glosado en el expediente TEEM-JDC-018/2020. Asimismo, pedimos no sean devueltos los originales y/o copias cotejadas anexos al presente escrito, previo cotejo con las copias simples que de los mismos adjuntamos.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente pedimos que se proceda en términos solicitado.

*Comunidad indígena de La Cantera, Michoacán a la fecha de su presentación."*

**CUARTO. Recepción e integración de expediente.** Acuerdo emitido el cinco de mayo por la Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto, se tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-03/2021, así como la elaboración del proyecto de Acuerdo para su atención.

**QUINTO. Oficio IEM-P-1348/2021.** El diez de mayo la Presidencia de este Instituto emitió el oficio IEM-P-1348/2021, dirigido al Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, mediante el cual se le requirió al Ayuntamiento para que manifestaran si realizarán en conjunto con el Instituto la consulta previa, libre e informada a la comunidad solicitante, con sello de recibido por parte del Ayuntamiento el doce de mayo.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

**SEXTO. Acuerdo IEM-CG-218/2021.** El quince de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA QUE SE PRESENTEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.”**, identificado con la clave IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes presentadas de Francisco Serrato, Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, todas del Ayuntamiento de Zitácuaro, la solicitud de La Cantera, perteneciente al Ayuntamiento de Tangamandapio y la de Ocumicho del Ayuntamiento de Charapan, acorde a los puntos de acuerdo siguientes:

*“ SEGUNDO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas descritas en el ANTECEDENTE SEGUNDO del presente Acuerdo y aquellas solicitudes que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el ejercicio dos mil veintiuno. Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.*

*TERCERO. En auxilio a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se faculta a la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.”*

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.

*(Handwritten signatures and initials in blue ink)*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

**TERCERO. Atribuciones de la Coordinación.** De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con su sistema normativo interno, y al efecto tiene la atribución de dirigir los procesos de consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede, el artículo 4 del Reglamento de Consultas establece que, la aplicación de este corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la propia Coordinación.

**CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto.** Tal como se refiere en el ANTECEDENTE TERCERO, las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de La Cantera, municipio de Tangamandapio, Michoacán solicitaron a este Instituto, en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegirse, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Por consiguiente, mediante oficio IEM-P-1348/2021 de fecha diez de mayo, el Consejero Presidente giró oficio al Ayuntamiento de Tangamandapio a efecto de que en un término de dos días hábiles a partir de la notificación del referido escrito se pronunciara sobre el acompañamiento que brindaría a este Instituto en la realización de la referida consulta.

**QUINTO. Respuesta del Ayuntamiento de Tangamandapio.** En relación con la repuesta del Ayuntamiento de Tangamandapio al oficio IEM-P-1348/2021, cabe señalar que este fue notificado el doce de mayo, por lo que tenía hasta el catorce de ese mes para haber emitido la respuesta respecto de su pronunciamiento sobre



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

el acompañamiento que brindaría a este Instituto en la realización de la referida consulta.

No obstante, no se obtuvo respuesta del mismo, por lo que esta Comisión Electoral considera necesario girar de nueva cuenta oficio al Ayuntamiento de Tangamandapio, para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, informe a este Instituto si trabajará en conjunto para la realización de la consulta solicitada o en su caso, la negativa de su participación, esto con la finalidad de dar certeza al procedimiento de consulta.

Es importante destacar que el tiempo de referencia se estima pertinente en virtud de que, en atención a lo establecido en la norma, se otorgan quince días hábiles para la realización de la consulta, por lo que se cuenta con un tiempo limitado para otorgar mayor temporalidad al Ayuntamiento para que se pronuncie al respecto en relación con lo solicitado en párrafos anteriores y tener una oportuna coordinación.

**SEXTO. Metodología.** Para abordar los temas a que hace referencia el escrito del Ayuntamiento, se analizarán en primer momento, la legitimación de la comunidad de La Cantera para solicitar la consulta previa, libre e informada, consecutivamente los derechos de las comunidades indígenas a ser consultados en todas las decisiones que les afecten, posteriormente, se establecerá la competencia de este Instituto respecto al alcance de la consulta a realizar, y por último, el objetivo y procedimiento de la presente consulta.

**SÉPTIMO. Legitimación de la comunidad de La Cantera.** Respecto de la acreditación por parte de la comunidad de que forma parte del catálogo de pueblos y comunidades del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, por ser un requisito que establece el artículo 117 de la Ley Orgánica, para esta Comisión Electoral la comunidad de La Cantera, municipio de Tangamandapio, Michoacán, sí tiene legitimación para solicitar la consulta previa, libre e informada, ello en razón a que se encuentra en el catálogo de localidades indígenas dos mil diez del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, del que se desprende que de una población total de 4,024 habitantes 3,744 es población indígena.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 330, párrafo quinto, del Código Electoral, ya que los solicitantes enderezan su petición sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena, lo cual es suficiente para considerarlos como



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

ciudadanos y ciudadanas integrantes de la misma, pues basta con la conciencia de su identidad como criterio fundamental para determinar que les son aplicables las disposiciones sobre los pueblos indígenas.

Resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.<sup>4</sup> En ese orden de ideas, si las y los ciudadanos en cuestión afirman ser integrantes de una comunidad indígena, tal circunstancia es suficiente para acreditar su legitimación.

En este sentido, este Instituto a través de la Comisión Electoral además, debe observar los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

Por otro lado, el carácter de Tenencia de la comunidad de La Cantera se acredita con establecido en el artículo 11, fracción II, inciso a) del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tangamandapio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el once de mayo del dos mil veintiuno.

De igual manera los CC. Marco Antonio Reyes Amezcua, Gustavo Reyes Ventura, Eliazar Manzo Soterio, Javier Elias Becerra, Everardo Ascencio Nicolás, firmantes de la solicitud que nos ocupa, anexan su nombramiento como Jefe de Tenencia y Jueces de Tenencia, respectivamente de la comunidad de La Cantera, en dichos nombramientos expedidos el nueve de marzo y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se advierte que la designación fue por parte del Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán.

En este sentido, comunidad indígena de La Cantera tiene el derecho a solicitar una consulta previa, libre e informada, en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal y del 330 del Código Electoral.

Por lo que no pasa desapercibido para esta Comisión Electoral lo establecido en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica que señala que, las autoridades indígenas "podrán" ser reconocidas de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Sin embargo, esto no es limitativo, en razón de que no es una condición el estar incorporado en el referido catálogo, y podría considerarse, además, excesivo para el caso que nos ocupa, como lo es la realización de la consulta.

Habría que decir también, que el artículo 6 de la Ley de Mecanismos señala que los órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática. Por lo que, removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social.

Sin embargo, como se mencionó en el Catálogo de Localidades Indígenas dos mil diez<sup>5</sup> que se trabajó de manera conjunta con el INEGI y con base a la metodología

<sup>5</sup> Disponible en: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>

Handwritten signatures in blue ink on the right margin of the page.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

formulada por el Instituto Nacional para Pueblos Indígenas, si se encuentra la comunidad indígena de La Cantera.

Para robustecer todo lo anterior, el artículo primero de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En razón de lo expuesto, se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por su pervivencia y transcendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

Derivado de lo anterior, actualmente el territorio de la región p'urhépecha se extiende a lo largo de 6,000 km<sup>2</sup> de los 60,000 que tiene el Estado de Michoacán, cuenta con un área que se autoidentifica tradicionalmente en cuatro subregiones:

- a. Subregión sierra o meseta;
- b. Subregión lacustre;
- c. Subregión de la ciénega;
- d. Subregión de la cañada de los 11 pueblos.<sup>6</sup>

En el caso que nos ocupa, respecto a la Subregión sierra o meseta, es conformada por las comunidades de los municipios de Charapan, Tangancícuaro, Peribán, los Reyes, Tinguindín, Tangamandapio, Tangancícuaro, Cheran, Nahuátzen, Paracho,

<sup>6</sup> Consultable en: [http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb\\_dl=60238](http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=60238)



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

Uruapan, Tancítaro, Ziracuaretiro, Nuevo Parangaricutiro y Tingambato, de las cuales se aprecia el municipio de Tangamandapio.

En este mismo orden de ideas, el Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio - Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal de dos mil quince<sup>7</sup>, realizada por el INEGI, muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4'584,471 personas, de las cuales 489,742 se auto reconocen indígenas en municipios cuya población rebasa el 50% de población indígena, las cuales representan 10.68% de la población total del Estado.

Los municipios que concentran la mayor cantidad de población que se considera indígena son los siguientes:

No.	Municipio	Población total	% Población que se autoadscribe indígena
1	Cherán	19,081	94.79 %
2	Nahuatzen	28,074	92.86 %
3	Charapan	12,373	92.15 %
4	Tingambato	15,010	90.84 %
5	Chilchota	39,035	90.11 %
6	Paracho	37,464	85.45 %
7	Nuevo Parangaricutiro	19,595	83.46 %
8	Erongarícuaro	15,291	82.05 %
9	Tzintzuntzan	14,432	80.38 %
10	Aquila	24,864	77.86 %
11	Tangancícuaro	33,621	65.54 %
12	Peribán	27,832	64.4 %
13	Pátzcuaro	93,265	64.08 %

7

Consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/inter\\_censal/p/anorama/702825082253.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/p/anorama/702825082253.pdf)

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin.



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

No.	Municipio	Población total	% Población que se autoadscribe indígena
14	Ziracuaretiro	17,394	63.0 %
15	Quiroga	27,862	60.39 %
16	Tingüindín	14,532	58.13%
<b>17</b>	<b>Tangamandapio</b>	<b>29,268</b>	<b>54.53%</b>
18	Coeneo	20,749	52.50%
Total		489,742	10.68%

Derivado de lo anterior, nos encontramos frente a dieciocho municipios cuya población supera el 50% de habitantes indígenas, de los que es materia de estudio del presente acuerdo el Municipio de Tangamandapio con una población total de 29,268, de la que se auto adscribe como indígena el 54.53 %.

En relación con lo antes expuesto, de conformidad con el Bando de Gobierno Municipal de Tangamandapio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el once de mayo de dos mil veinte, en su tomo CLXXV<sup>8</sup>, en su numeral 8 señala que las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno, así como de lo que se derive, serán de carácter obligatorio y de observancia general, por tal motivo es que en su artículo 2 regula que en el ordenamiento jurídico en mención, es donde se determina el ámbito, organización y funcionamiento del gobierno municipal y de su administración, y establece las bases generales del proceso administrativo, medios de impugnación, y los órganos para dirimir las controversias que se susciten entre la administración y los particulares con sujeción a los principios de igualdad, publicidad y legalidad.

De ahí que, en el artículo 11 del Bando de Gobierno Municipal de Tangamandapio, Michoacán, se desprende que el Municipio de Tangamandapio, para su integración, gobierno y administración, se divide en una cabecera municipal la cual tiene residencia en la ciudad de Tangamandapio, dos tenencias y catorce encargaturas del orden, de lo que concierne al tema en específico es que tiene el carácter de tenencia en el Municipio a La Canteras; en este mismo sentido en relación con el artículo 117 de la Ley Orgánica, señala que, para hacer efectivo su derecho al

<sup>8</sup> Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/3a-820.pdf>

*(Handwritten signatures and initials in blue ink)*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las mismas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, por tal motivo, es que para este Instituto resulta viable llevar a cabo la consulta solicitada, observando los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

**OCTAVO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas.** Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

*(Handwritten signatures and initials in blue ink)*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**<sup>9</sup>. (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.

<sup>9</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015<sup>10</sup> sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración

<sup>10</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,<sup>11</sup> garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

**NOVENO. Actuación del Instituto.** Derivado del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas establecido en la Constitución Federal y Local, la actuación del Instituto por conducto de esta Comisión se sujetará a lo siguiente<sup>12</sup>:

**a) Derechos de las comunidades indígenas:**

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

<sup>11</sup> Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

<sup>12</sup> Definidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
  - En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
  - De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
  - Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.
- b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:**
- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
  - En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
  - Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
  - Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos (incluido el de Tangamandapio), son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica Municipal; con el diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Por tanto, este Instituto no puede ser omiso para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



MICHOACÁN



### Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

Así, este Instituto, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el Ayuntamiento de Tangamandapio, pues si la Constitución reconoció el derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, tal circunstancia no faculta a la autoridad municipal para condicionar o vulnerar su ejercicio, sino que debe ser respetar un proceso encaminado a hacerlo efectivo, al encontrarse recogido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

De ahí que, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a requisitos contrarios a la Constitución Federal.

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista uno de ellos, también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertirlos en una mera fórmula vacía de contenido.

De ahí que, se puede arribar a la convicción de que, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Tangamandapio, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en el caso, la comunidad indígena de La Cantera ya ha manifestado esa intención al realizar una Asamblea General.

En consecuencia, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

*(Handwritten signatures and initials in blue ink)*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión, lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.<sup>13</sup>

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

En relación con lo anterior, se debe precisar que la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo, versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se procederá a cuestionar a la comunidad si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

<sup>13</sup> Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."

Ce  
J  
M  
A



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

Para reforzar lo anterior, y considerando que ya la Sala Superior ha definido los elementos<sup>14</sup> que deben considerarse por las comunidades indígenas, este Instituto se limitará a exponer los siguientes:

**Aspectos cualitativos:**

- *Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.*
- *Comentar la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.*
- *Plantear los criterios de ejecución existentes para la operatividad de la entrega de recursos.*
- *Informar lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.*
- *De igual manera, se citará el papel de las autoridades comunales al asumir la administración de los recursos públicos.*

De esta manera, una vez que se concluya con la etapa informativa y la consultiva, se procederá a la validez de los resultados, una vez que sean validados por el Consejo General de este Instituto, serán entregados a las partes involucradas.

**DÉCIMO. Objeto de la consulta.** Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

<sup>14</sup> Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

Finalmente, si bien es cierto el Ayuntamiento del municipio de Tangamandapio, Michoacán omitió su respuesta sobre el acompañamiento, lo cierto es que acatando lo señalado en la Ley Orgánica, se debe de llevar a cabo la consulta en conjunto, por lo que esta Comisión Electoral estima conveniente girar oficio por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, se pronuncie sobre el acompañamiento que brindará a este Instituto en la realización de la referida consulta, de conformidad a lo establecido en el artículo 117, fracción III de la multicitada Ley Orgánica, asimismo, se estima invitar al Ayuntamiento en cada una de las etapas a desarrollar, tanto para la elaboración del Plan de Trabajo como de las siguientes etapas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA CANTERA, MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN.**

**PRIMERO.** La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-218/2021.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

**SEGUNDO.** Se deberá elaborar el Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de La Cantera, Municipio de Tangamandapio, Michoacán, que contengan las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es voluntad de la comunidad solicitante asumir las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

**TERCERO.** Gírese oficio dirigido a la Presidencia del Ayuntamiento de Tangamandapio, por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, se pronuncie sobre el acompañamiento que brindará a este Instituto en la realización de la referida consulta, de conformidad a lo establecido en el artículo 117, fracción III de la multicitada Ley Orgánica; así como, se le notifique el presente Acuerdo para los efectos legales conducentes, asimismo, extiéndanse las invitaciones pertinentes para que pueda participar en las reuniones que se lleven a cabo para la elaboración del Plan de Trabajo.

**CUARTO.** Gírense oficios dirigidos a las Autoridades Tradicionales, de la Comunidad de La Cantera, en el Municipio de Tangamandapio, por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para que se les notifique el presente Acuerdo para conocimiento, asimismo, extiéndanse las invitaciones pertinentes para que puedan participar en las reuniones que se lleven a cabo para la elaboración del Plan de Trabajo.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-03/2021 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades comunales y el Comité de seguimiento nombrado por la asamblea comunal de la comunidad de La Cantera, municipio de Tangamandapio, Michoacán.

**TERCERO.** Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-10/2021

**CUARTO.** Notifíquese a las autoridades tradicionales de La Cantera y al Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

**QUINTO.** Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel y Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica Lcda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN



**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés**  
Consejera Electoral, Presidenta de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas



**Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas



**Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas



**Lcda. Mónica Pérez Tena**  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas